

Recurso de apelación

lisandro de jesus murgas medina <lijemume@yahoo.es>

Vie 13/10/2023 12:39

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

20231013120755516.pdf;

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOACHA LA GUAJIRA
E. S. D.**

REF. PROCESO VERBAL

DTE. FRANKLIN ROJAS

DADO. RUBEN PEÑALVER

RADICADO. 44001310300220130012400.

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOACHA LA GUAJIRA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL

DTE. FRANKLIN ROJAS

DADO. RUBEN PEÑALVER

RADICADO. 44001310300220130012400.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN:

Señora Juez

LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado al firmar, estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el artículo 322 del C.G.P. y de conformidad con los numerales 3° y 5° del artículo 321 Ibidem, interpongo recurso de apelación en contra de su providencia notificada en estado del 11 de octubre de 2023.

Aunque su Despacho mezcla de manera escritural dos providencias distintas (la de decreto de pruebas) y (la que resuelve el incidente) en una sola. Por ley ambas providencias son susceptibles de recursos de reposición y apelación, y, por ende, revolver esas dos providencias en un solo auto, atenta de manera grave contra el derecho de defensa de las partes y contra la armonía procesal.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LAS PRUEBAS OPORTUNAMENTE ALLEGADAS Y SOLICITADAS: (ART. 321- 3 C.G.P.).

Señala el artículo 168 del C.G.P. que ***“el Juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**”*

A su turno, el artículo 134 del C.G.P. señala que ***“El Juez RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE NULIDAD previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.**”*

Las disposiciones citadas, dejan ver con claridad que el auto que decreta las pruebas, es y debe ser totalmente distinto de aquel que resuelve el incidente ya que contra este proceden recursos de manera autónoma.

Pero además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme a lo normado por el artículo 168 del C.G.P. la providencia que niega el decreto de las pruebas solicitadas por tratarse de providencia interlocutoria, debe ser debidamente motivada; es decir, debe señalarse por el juez si la prueba es ilegal, si es impertinente, si es inconducente o superflua y por qué razón.

En la providencia que no es necesariamente el auto interlocutorio de pruebas, sino un revuelto de auto de pruebas (interlocutorio) con el auto de decisión del incidente (también interlocutorio), no se cumple por la Juez con los señalamientos del artículo 168 citado.

En efecto. En relación con la inspección judicial señala su Despacho que se niega la prueba argumentando que conforme al artículo 236 del C.G.P. esta solo resulta procedente cuando sea imposible verificar por otros medios de prueba los hechos. Sin embargo, no se anuncian cuales son los otros medios probatorios con que cuenta el Despacho dentro del proceso para suplir la práctica de la inspección solicitada.

Sin embargo esta prueba resulta de inusitada importancia para corroborar que dentro de la diligencia de entrega llevada a cabo por el comisionado si se incluyó de manera anómala del predio de mi representada y se destruyó la edificación que allí había, con lo cual se extra limitó la comisión.

En lo relativo a la negativa a tener como prueba el certificado de libertad No. 21056116 (formulario de corrección), tampoco le asiste razón al Juzgado al decir que dicha prueba es extemporánea. No se trata de una nueva prueba, esa prueba fue aportada en oportunidad (art. 135 C.G.P.) y se encuentra relacionada dentro del acápite de pruebas del incidente (punto 6).

Lo que se trajo para conocimiento del Juzgado fue el formulario de calificación y el certificado con la corrección que hizo la oficina de ORIP de Riohacha con relación a la anotación No. 1 respecto del número de la escritura que allí fue registrada y por la cual se aclara la cadena de tradición que da legalidad a la propiedad que sobre el predio con folio de matrícula No. 210-56116 tiene mi poderdante Termina Barros.

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISION DE NEGAR LA NULIDAD PROPUESTA EN NOMBRE DE TELEMINA BARROS. (Art. 321- 5 del C.G.P.).

Por mandato del artículo 164 del C.G.P. toda decisión judicial debe fundarse en el estudio de las pruebas oportuna y legalmente aportadas al proceso.

El A-quo, al desatar el incidente promovido por el suscrito en representación de la señora Telemina Barros, no tuvo en cuenta

las pruebas allegadas con el incidente para demostrar que si hubo exceso en el cumplimiento de la comisión tal como se demuestra con el dictamen de perito idóneo y albún fotográfico.

Tampoco tubo en cuenta el A- quo, que, con el certificado de libertad 210-561160 y el formulario de calificación allegados en la oportunidad consagrada en el art. 135 del C. G.P. las razones esbozadas al resolver las oposiciones a que hace referencia han cambiado. No son las mismas. Las aclaraciones efectuadas por la oficina de Registro y la Notaria 2 de Riohacha la Guajira dan cuenta que la titularidad del dominio en cabeza de TELEMINA BARROS sobre el predio con folio de matrícula 210-56116 ubicado en el Paraje Julián Pérez es completamente legal y que la presunta nulidad que puso de presente el Tribunal, queda sin piso, como también queda sin piso jurídico la negativa a la oposición que esta en tiempo formulara.

No se detuvo el A-quo a hacer un estudio razonado de las pruebas allegadas y se dedicó a negarlas en forma caprichosa, sin tener en cuenta el mandato de los artículos 164 y 168 del C.G.P. y por sui fuera poco, mezclando dos decisiones interlocutorias, en una sola, cercenando de ese modo el derecho de defensa y la armonía procesal. Sin el auto de pruebas en firme, no podía adoptarse la decisión final. Inciso 3° artículo 134 C.G.P.

El único argumento de la Juez A-quo para negar el incidente promovido por Telemina Barros, se encuentra plasmado en 4 renglones a folio 16 "al encontrarse el asunto ampliamente debatido por medio de oposición correspondiente.....". Siendo así un argumento pobre, insustancial y carente de soporte probatorio y jurídico, como se anotó en precedencia.

Por las razones expuestas ruego a los honorables Magistrados, REVOCAR las dos providencias imbuidas en una sola, por las razones y ordenar al A-quo decretar y practicar las pruebas oportunamente solicitadas, previo a la resolución del incidente.

Cordialmente,

LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA

C.C. No. 17.973.373 de Villanueva G

T.P. No. 138.653 C.S.J

lijemume@yahoo.es